



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220051600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALMACEN ROMANO NIT No. 860.517.209-2.

DEMANDADO: MARIBEL SANTANA GONZALEZ C.C. No. 22.699.208.

URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA C.C. No. 8.706.642.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **ALMACEN ROMANO** identificado con **NIT No. 860.517.209-2** a través de endosatario en procuración, contra **MARIBEL SANTANA GONZALEZ** identificada con **C.C. No. 22.699.208** y **URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA** identificado con **C.C. No. 8.706.642**.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACEN ROMANO expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del endoso en procuración al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, toda vez, que esta judicatura no tiene certeza de quien firma como endosante de los títulos valores al endosatario en procuración; es decir, si el endosante es el tenedor legítimo del mismo y/o cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades del endoso debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de ELECTROREYES LIMITADA, sociedad que no se encuentra relacionada en la presente demanda.
2. De otra parte, en los títulos valores Pagares Nos. 010 y 011, los mismos no contienen directamente o en hoja adherida la firma del endosante, hecho que se constituye en la inexistencia del endoso, de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio. Así mismo careciendo de legitimidad el endosatario por la interrupción de la continuidad de endosos, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio.
3. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El endosatario NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor, que el mismo es original, que no ha sido tramitado en un proceso diferente y que se encuentra presto a exhibirlo y enviarlo al despacho.

4. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 3 de las pretensiones solicita *“Lo correspondiente a los intereses corrientes del 2 % (Dos por ciento) y los moratorios del 3 % (tres por ciento) que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones a partir del vencimiento de cada Pagare sin exceder el máximo legal.”*, Omitiendo señalar el periodo de causación de los intereses corrientes y moratorios, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar las pretensiones especificando las fechas de causación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. A pesar que en la demanda este despacho logra visualizar la dirección física y la dirección electrónica del endosatario, no es menos cierto que la Ley 2213 de 2022 establece como requisito indicar el canal digital para notificar las partes, representantes y apoderados, en el acápite de notificaciones esta judicatura no halló los datos del Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, para lo cual se exhorta al cumplimiento de lo señalado.

En la presentación de la subsanación de la demanda se solicita al apoderado que allegue el documento en PDF de forma clara, toda vez que la lectura de la demanda se dificultó por la fuente utilizada, al momento de realizar la conversión del documento, los párrafos quedaron separados, para lo cual se solicita de manera cordial en la subsanación cumplir con lo dicho.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

dependencias administrativas del territorio nacional, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 157
La Secretaria _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS